



# Resolución Directoral

N° 5118-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 12 de Julio de 2016

Vistos, el expediente administrativo N° 03798-2015-PRODUCE/DGS, el Informe N° 016-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Reporte de Ocurrencias N° 016-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Parte de Muestreo N° 004915, el Acta de Inspección N° 000400-13942, el Acta de Decomiso N° 000400-13943, el Acta de Donación N° 000400-13944, el Informe Legal N° 04881-2016-PRODUCE/DGS-jsalomón-ajtt de fecha 27 de junio de 2016; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de fecha 16 de abril de 2014, en la localidad de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, siendo las 18:55 horas, se constató que en la **cámara isotérmica** de placa **P2I-807**, de propiedad del señor **REY QUEREVALU QUEREVALU**, se transportaba el recurso hidrobiológico lisa, excediendo la tolerancia de ejemplares en tallas menores, hecho por el cual se procedió a levantar el referido reporte, por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, notificándose "in situ" por los hechos anteriormente descritos, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;

Que, asimismo, mediante Acta de Decomiso N° 000400-13943, de fecha 16 de abril de 2014, se procedió a decomisar **300.00 Kg. (TRESCIENTOS CON 00/100 KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico lisa, el cual fue entregado mediante Acta de Donación N° 000400-13944, a la Señora Carmen Ramírez Yarlequé identificada con D.N.I. N° 62864775 del Comité del vaso de leche "Micaela Bastidas" localizado en la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado del Perú establece que: **"El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante la Ley General de Pesca), establece que: **"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, dispone que: **"Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes”**;

Que, mediante el Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó el relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, con el objetivo de actualizar las medidas de ordenamiento pesquero vigentes y facilite el proceso de administración de las pesquerías nacionales, en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas;

Que, por medio del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, para el caso en particular:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Longitud centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
lisa	<i>Mugil cephalus</i>	37 cm.	Total	10

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala que: **“El Reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**;

Que, al realizar la consulta vehicular en el portal web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, respecto de la placa P2I-807, se obtuvo que el propietario es el señor **REY QUEREVALU QUEREVALU** y no como se consignó en el Reporte de Ocurrencias N° 016-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el señor **SANTIAGO QUEREVALU QUEREVALU**;

Que, en ese sentido, si bien se inició el presente procedimiento administrativo sancionador al señor **SANTIAGO QUEREVALU QUEREVALU**, por presuntamente incurrir en la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, no obstante, como se señaló precedentemente, la propiedad de la referida cámara isotérmica la ostenta el señor **REY QUEREVALU QUEREVALU**;

Que, en ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, corresponde declarar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **SANTIAGO QUEREVALU QUEREVALU**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, debiéndose proseguir el presente procedimiento contra el señor **REY QUEREVALU QUEREVALU** (en adelante el administrado);



# Resolución Directoral

N° 5118-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 12 de Julio de 2016

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 016-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, así como en el Informe N° 016-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, se advierte que el día 16 de abril de 2014, la **cámara isotérmica** de placa **P21-807**, de propiedad del administrado, transportaba una cantidad aproximada de **2,200.00 Kg. (DOS MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico lisa, procediéndose a realizar el muestreo biométrico, obteniéndose como resultado de un total de 129 ejemplares, el 100% en tallas menores, excediendo en 90% la tolerancia establecida, por lo que habría incurrido presuntamente en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, cabe señalar que, en el presente caso, tanto en el referido reporte de ocurrencias, así como en el mencionado informe, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización dejaron expresa constancia que la conducta detectada fue **transportar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores**;

Que, del mismo modo, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, dispone:

- (i) Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
- (ii) Utilizar los recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos.
- (iii) Exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.
- (iv) Exceder los porcentajes establecidos de captura de las especies asociadas o dependientes;

Que, de la lectura de las conductas típicas detalladas precedentemente, se observa que el **transporte de recursos hidrobiológicos en tallas menores** no es una conducta sancionable, puesto que el verbo rector **TRANSPORTAR** tallas menores no se encuentra contemplado como infracción en los numerales precisados previamente;

Que, por lo señalado en párrafos anteriores, corresponde aplicar los principios de Legalidad y Tipicidad<sup>1</sup> establecidos en los numerales 1) y 4) del artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>1</sup> Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que mediante el Principio de Tipicidad se establece que la "exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, sí resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable".

Procedimiento Administrativo General, los mismos que disponen “Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.” y “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”;

Que, sobre el particular, el autor MORÓN URBINA, Juan Carlos señala que mediante el Principio de Tipicidad se establece que la “**exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, sí resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable**”<sup>2</sup>;

Que, en ese sentido, en concordancia con el artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, al no haberse probado la existencia de infracción, corresponde declarar **NO HA LUGAR** el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor **REY QUEREVALU QUEREVALU**, por la presunta infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **SANTIAGO QUEREVALU QUEREVALU** con **D.N.I. 03463088**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en atención al Principio de Causalidad descrito en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 2°.- NO HA LUGAR** al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor **REY QUEREVALU QUEREVALU**, identificado con **D.N.I. N° 03463567**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Tipicidad y Legalidad, contemplados en los numerales 1) y 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR** la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.



**CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA**  
Director General de Sanciones

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2009, pag.703.